

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-373/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00346 00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES

OTORGA NUEVO PLAZO PARA ALLEGAR PROPUESTA CONCILIATORIA

En audiencia de conciliación llevada a cabo el ocho (08) de julio de 2019 (fl.280), el apoderado de la parte demandada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad resolvió proponer conciliación dentro del presente proceso, y en consecuencia solicitó la suspensión de la audiencia, dado que el tema del pago no se contempló en dicha propuesta, y en la medida que se requiere tener precisión para que se incluya en la propuesta conciliatoria, solicitud que fue coadyuvada por el apoderado de la demandante, por lo cual el Despacho accedió a suspender la diligencia.

Sin embargo, a 4 de febrero de 2020 no se había aportado la propuesta conciliatoria por parte de la demandada, por lo cual se hizo necesario **requerir por última vez** al apoderado de la Superintendencia de Transporte, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esa providencia, aportara el acta del Comité de Conciliación, donde se establezcan las directrices y parámetros a seguir, para efecto de continuar con el trámite del proceso, sin perjuicio de que se diera aplicación a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, respecto del desistimiento tácito.

Con radicado de 20 de febrero de 2020 obrante a folio 290 del expediente, el apoderado de la Superintendencia de Transporte solicitó se amplié el término otorgado, en razón a que como el apoderado de la parte actora en la audiencia post fallo manifestó haber pagado la multa, y el despacho ordenó verificar el estado del pago de la sanción, la dirección financiera a través de certificación del 14 de febrero de 2020, informó que la multa impuesta mediante Resolución No. 9648 del 5 de junio de 2015, fue pagada el día 29 de noviembre de 2017.

El despacho teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad accionada advierte que el presente asunto debe ser revisado y aprobado nuevamente por el comité de conciliación de la entidad.

Así las cosas, este Despacho concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la Superintendencia de Transporte aporte la información solicitada, la cual debe ser remitida de manera virtual a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**10505cd4a92dbfecdb9e97fa3470e552e0a40349d047fb60fe8ae0722
f49a520**

Documento generado en 29/07/2020 08:12:43 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto S-367/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012017-00014-00
DEMANDANTE: OBER MANUEL PACHECO MONTIEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

ORDENA CORRER TRASLADO A LA DEMANDADA MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES ALLEGADOS AL PROCESO

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2019, se ordenó requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, para que aportara con destino a este proceso, declaración del impuesto de renta que presentó el señor Ober Manuel Pacheco Montiel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.519.505 en las vigencias fiscales 2016 y 2017, orden que fue cumplida por la secretaria del Despacho con oficio No. 808-J01-2019 del 20 de septiembre de 2019.

A través de escrito del 23 de octubre de 2019 (fls.450 a 452) la Jefe de la División Gestión Administrativa y Financiera de la DIAN de Sincelejo, allego información al respecto, sin embargo mediante memorial de 19 de noviembre de 2019 (fl.462), la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, solicitó no se diera por fenecida la etapa probatoria del proceso, y se oficiara nuevamente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo para que aporte la declaración de renta del año 2016, lo cual se cumplió a través de oficio No. 070-J01-2020 del 12 de febrero de 2020.

Con radicado de 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó la información solicitada – Declaración de Renta del año 2016, así como la del año 2015, correspondiente al señor Ober Manuel Pacheco Montiel, la cual obra a folios 474 a 478 del expediente administrativo.

Así las cosas, el despacho considera que previo a correr traslado para alegar de conclusión, la parte demandada debe conocer el contenido y si considera necesario pronunciarse al respecto sobre las documentales allegadas e incorporadas al expediente a folios 474 hasta 478.

El término de traslado es de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia. Cumplido este término ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

La respuesta deberá radicarse en la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Elizabeth Cristina Estupiñán G. Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

197c9953cf23c76333e68555342875155b2088895944060473aabf67c05fb60b

Documento generado en 29/07/2020 08:13:28 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-368/2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800163 00
DEMANDANTE: RAÚL TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

INFORMACIÓN PREVIA A CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial llevada a cabo el nueve (09) de septiembre de 2019 (fl.233 a 235), se requirió a la apoderada de la parte demandada para que aportara el CD con los dos archivos de video, ya que CD allegado, no permite acceder a uno de los videos, dicha solicitud se efectuó sin mediar oficio.

Mediante escrito de 23 de septiembre de 2019, la doctora Claudia Ruth Franco Zamora apoderada de la demandada, allego la información solicitada cd (246 y 247) en consecuencia se corrió traslado del CD CON AUDIO Y VIDEO, allegado por la apoderada de la entidad demandada por el termino de tres (3) días, para que el apoderado que solicitó la complementación de ese medio de prueba, lo revisara y se pronunciara al respecto.

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020, obrante a folio 250 del expediente, el doctor Wilson Javier Franco Hermida apoderado de la parte demandante, se pronunció sobre el CD aportado por la parte demandada el 23 de septiembre de 2019, señalando que *“encuentro que el CD aportado es pertinente, conducente y necesario para dar paso dentro del proceso a la etapa que su usía considera”*.

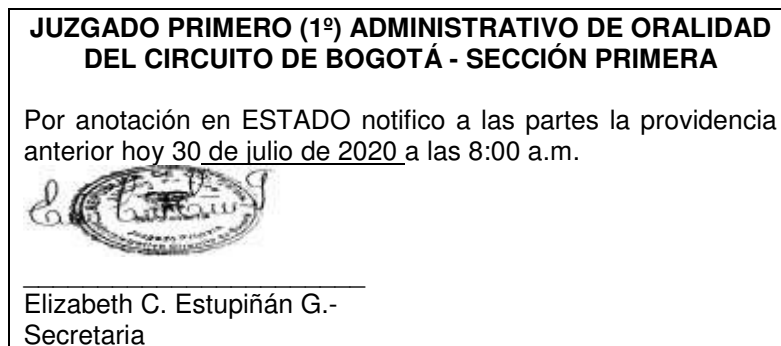
Así las cosas, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dar aplicación al principio de transparencia, este Despacho antes de correr traslado para continuar con dicha etapa, solicita a los apoderados de las partes intervinientes se sirvan informar si cuentan con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar sus alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la presente providencia, esto con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Las respuestas serán radicadas en la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término indicado en líneas precedentes, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb093bae8f78c21a73b94946c9a2765e79effc7a56268369fbe33b29003d4480

Documento generado en 29/07/2020 08:11:35 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-361/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00284-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

**REQUIERE INFORME DE NOTIFICACIÓN DE TERCEROS - ACEPTA
RENUNCIA A PODER OTORGADO POR LA SECRETARIA DEL HÁBITAT**

En auto admisorio de demanda proferido por este despacho de fecha 18 de septiembre de 2018, se dispuso la vinculación de los señores **Jaime Pulido Sáenz** y **Gloria Janeth Velandia**, por considerar que les asiste un interés en las resultas del presente proceso.

En atención a ello, por Secretaria del Despacho, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de lograr la vinculación de las partes mediante comunicación contenida en los Oficios Nos. J01-2019 y 295-J01-2019, remitidos a la dirección que aparece registrada en la documental que obra dentro del plenario, a través del servicio postal autorizado 4-72.

Sin embargo a la fecha no obra dentro del libelo de la demanda, constancia de notificación a los terceros interesados, por lo cual se ordena por Secretaría del Despacho de manera inmediata requerir a la **Compañía de Servicios Postales Nacionales 472 por última vez**, para que allegue o remita comprobante de entrega del referido oficio, advirtiéndole que debe atender las órdenes judiciales emitidas, so pena de que se adopten medidas correctivas.

De otro lado, a folios 408 a 411 del expediente obra memorial suscrito por la doctora **KARINA JAIMES CHAPARRO** en el que comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso de la referencia en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión radicado 1-2020-01569 del 27 de enero de 2020 (fls.409 a 411),

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **KARINA JAIMES CHAPARRO**, identificada con CC. No.52.118.193 y T.P. No. 98.483 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en la Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga.

Los informes y documentos que se alleguen al expediente deberán radicarse ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE JUZGADO BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.  Elizabeth Cristina Estupiñán G. Secretaria Firmado Por: LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 99bdc7555d2e85890a85161371c0c24cdee44412ed9d4e189 2369e136b9d8876 Documento generado en 29/07/2020 08:15:27 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-375/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800379 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTEDENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**SOLICITA INFORMACIÓN PREVIA A CORRER TÉRMINO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN**

Mediante auto de 30 de enero de 2020, este Despacho declaró fundado el impedimento propuesto por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Oral del Circuito de Bogotá respecto del proceso de la referencia y por tal razón asumió el conocimiento del presente medio de control.

Ahora bien, una vez examinado el expediente y analizados los escritos de demanda y contestación de la misma, se encuentra que la parte accionante además de las pruebas aportadas, solicita se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para allegue los siguientes documentos:

1. El expediente administrativo 15-56418 que conforma la investigación realizada a Colombia Móvil, del cual se desprenden las resoluciones demandadas.
2. Las constancias de envío de la respuesta a la solicitud radicada por el usuario, distinguida con el CUN 4331-14-0000449119 del 1 de noviembre de 2014.

El despacho se permite precisar que la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de Industria y Comercio, aportó con la contestación de la demanda el expediente administrativo, y revisado el mismo se encuentra que a folio 9 del archivo virtual obra soporte del sistema de notificación a respuesta a petición del día 01 de noviembre de 2014 CUN 4331-14-0000449119 Guía No. 1945700002017, a través de una empresa de mensajería, dirigida al señor Enrique Arbouin Vargas a la calle 134 A No. 20 – 19 barrio nueva autopista, de 27 de noviembre de 2014, lo que permite concluir que dicha prueba se encuentra en la documental aportada, por lo que encontrándose incorporadas las pruebas solicitadas y teniendo en cuenta que la parte demandada no solicitó la práctica de pruebas, es necesario continuar con el trámite que corresponda , según lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Es así, que encontrándose el proceso para continuar con el trámite de traslado para alegar de conclusión y con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y transparencia, este Despacho antes de continuar con la siguiente etapa, solicita a los apoderados de las partes intervinientes se sirvan informar si cuentan con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar alegatos de conclusión, para lo cual se les concede el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de

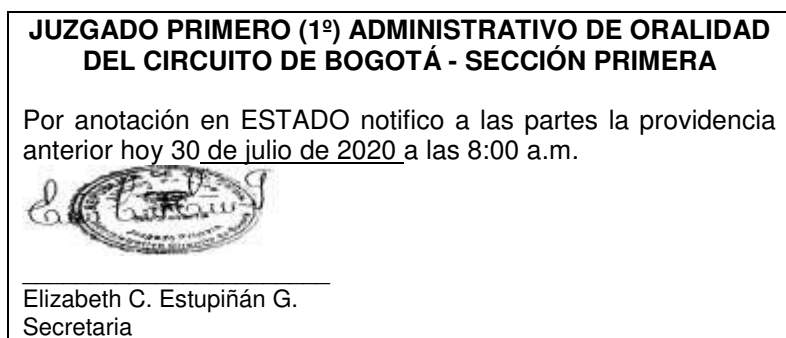
la presente providencia, esto con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Las respuestas serán radicadas en la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término indicado en líneas precedentes, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9472c1de15f4fa0dc7036b66467cd61c23296580a23738cd5cb08458871c1f68

Documento generado en 29/07/2020 08:16:18 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-374/ 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012018-00464-00
DEMANDANTE: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

**PRECISA INFORMACIÓN REQUERIDA A LA GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

En audiencia inicial llevada a cabo el 21 de octubre de 2019, se ordenó que por secretaria se oficiara a la **Gobernación del Departamento del Cesar**, para que aportara al proceso de la referencia copia legible y auténtica de la comunicación GC-SM520 de 28 de septiembre de 2012 y copia completa del contrato No. 400 suscrito con el contratista CARLOS LUIS GUTIÉRREZ CASTILLO, orden que fue cumplida mediante oficio No. 873-J01-2019 del 21 de octubre de 2019.

Mediante escrito de 27 de febrero de 2020 obrante a folio 209 del expediente, la jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos (e), solicitó esclarecer la petición contenida en el oficio citado en precedencia, señalando la tipología, fecha de celebración, objeto y cualquier otra referencia, que permita ubicar el documento, así como lo concerniente a la comunicación solicitada.

Respecto de lo solicitado por la Gobernación del Departamento del Cesar y en consideración a que la información que fue decretada como prueba reposa en los archivos de la Gobernación del cesar, este despacho se permite precisar que el objeto del contrato derivado No. 400, suscrito con el señor **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA**, del cual se solicita la información, es según se señala en el escrito de demanda *“construcción y puesta en marcha de cuatro (4) hornos tipo pampa para quema de ladrillo a carbón, reparación y puesta en marcha de un (1) horno tipo colmena de llama invertida y un pozo artesiano para el beneficio y transformación de las arcillas en los Municipios de Valledupar, Sandiego, la Jagua de Ibirico y Pailitas, por una valor de noventa millones quinientos cuarenta y seis mil pesos m/cte. (\$90.546.000)”*, y respecto de la comunicación que se solicita, la misma debe hacer parte del archivo del contrato en mención.

Así las cosas, se le concede a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** en cabeza del mandatario departamental, el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, para que allegue la información solicitada, la cual debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Las respuestas serán radicadas en la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término indicado en líneas precedentes, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**631695ad701a236d4fc6af4c93e378e975a33843e9b3
edd268c78d777effd698**

Documento generado en 29/07/2020 08:17:04 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
AUTO S-357/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00096 00
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD

REITERA REQUERIMIENTO A DEMANDADA - IMPONE CARGAS

Mediante acta individual de reparto del 20 de marzo de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **LUIS ÁNGEL CÁRDENAS OVIEDO** a través de apoderado judicial, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **11001000000016398246 del 25 de noviembre**, por medio de la cual se sanciona a la parte demandante, y resolución **108502 del 24 de septiembre de 2018**, que decide el recurso de apelación quedando agotada la actuación administrativa.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, se reiteró oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** el 04 de octubre de 2019 – 843-J01-2019, para que remitiera con destino a este proceso copia de la constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución de los actos administrativos enunciados en líneas que preceden, quien a la fecha no se ha pronunciado al respecto, por lo cual se ordena requerir nuevamente a dicha entidad, y reiterarle que cuenta con el término de 5 días contados a partir del día siguientes al recibo del correspondiente oficio para que aporte la información solicitada, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P).

De otro lado, la parte actora deberá aportar los actos administrativos de los cuales solicita se declare la nulidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Esta instancia considera necesario precisar que el oficio al cual se hace referencia se enviará al correo aportado por la parte actora, quien lo tramitará ante la Secretaría de Movilidad. la constancia del trámite Información que al igual que los actos administrativos que debe aportar el demandante, deberán allegarse al juzgado de manera virtual, a través de la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo

Exp. No: 11001 33 34 001 2019 00096-00
Demandante: Luis Ángel Cárdenas Oviedo
Demandada: D.C - Secretaria Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho

establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.- Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Exp. No: 11001 33 34 001 2019 00096-00
Demandante: Luis Ángel Cárdenas Oviedo
Demandada: D.C - Secretaria Movilidad
Nulidad y restablecimiento del derecho

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6bd6a1d470e20770c86934e9930cec9a6fe793adfae70964858f834d4e6fd3

Documento generado en 29/07/2020 08:17:50 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto S-370/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 3334001201900127-00
DEMANDANTE: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT
VINCULADOS: ANA CECILIA CARRIÓN SANTOS Y ANDRÉS MAURICIO VIRGUEZ NIÑO

**ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE A LA DEMANDADA NOMBRAR
NUEVO APODERADO**

Encontrándose el expediente para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., observa el Despacho que a folio 104 del expediente, obra memorial suscrito por la doctora **YULIANA ALMEIDA TARAZONA** en el que comunica la renuncia al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión (oficio No. 1-2019-40050 del 29 de octubre de 2019 (fl.105).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **YULIANA ALMEIDA TARAZONA**, identificada con CC. No.1.098.610.632 y T.P. No. 209.880 del C. S de la J.

Bajo este contexto, se hace necesario **REQUERIR** a la entidad demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, otorgue poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en el trámite del presente proceso, por lo mismo, permanecerá el expediente en la Secretaría a la espera de que cumpla con dicha carga, sin la cual no es posible continuar con el siguiente trámite procesal.

Es necesario precisar que la información requerida, debe ser remitida de manera virtual, en la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.30  _____ Elizabeth Cristina Estupiñán G. - secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954ac2a7fbde460ca6200f4ae6835dc11c790f79617de5fcd5869d9b7bdae8e6**
Documento generado en 29/07/2020 08:18:51 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I 142/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00164-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Visto el Informe Secretarial que obra a folio 350 del cuaderno principal, procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de 5 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8198 de 15 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado de la Dian, enunciada en los siguientes términos:

“Que, en sesión de 9 de octubre de 2019, Acta No. 89, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de la oferta de revocatoria directa presentada por la abogada ponente Nancy Piedad Téllez Ramírez, respecto de los actos administrativos demandados en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.,- AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, proceso 11001333400120190016400, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral Sección Primera Bogotá, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03- 241- 201- 642-0-0196 del 2 de febrero de 2018, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso la sanción del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y 03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá modifica la anterior resolución y que como restablecimiento del derecho se le exonere del pago de la sanción impuesta por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA CUATRO PESOS MCTE (\$1.422.034) (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 034 de 5 de marzo de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 344 a 347 y 347A del cuaderno principal.

DEMANDADOS, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y proponer como restablecimiento del derecho no hace efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.422.034) (...)²” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, por lo que difirió la aprobación del acuerdo, hasta tanto se aportara el original de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, la cual ya obra en el plenario.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0196 del 2 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018, que resolvió el respectivo recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 5 de marzo de 2020, en la cual los apoderados de las partes solicitaron que en primer lugar se estudiara la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados que fuera presentada con el escrito de la contestación de la demanda³, basada en la decisión del Comité de Conciliación de la DIAN, plasmada en la Certificación 8198 de 15 de octubre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior, motivado en que los actos demandados fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, pues no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el **régimen de tránsito aduanero**, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa basada en las tipificaciones sancionatorias propias del **Régimen de Importación**, que no era aplicable al asunto sujeto a investigación.

Analizada la propuesta por el despacho en la misma diligencia, se corrió traslado a la parte demandante de la oferta formulada y ratificada por la entidad accionada, a lo cual su representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva⁴; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la DIAN el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8177 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Comoquiera que la profesional del derecho allegó en original la documental requerida por este estrado judicial, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo bajo la figura

² Como consta en la Certificación No. 8198 expedida el 9 de octubre de 2019, visible a folio 349 del cuaderno principal del expediente.

³ Específicamente a folios 165 A 170 del cuaderno principal del expediente.

⁴ En registro de videgrabación desde el minuto 00:09:52 al minuto 00:11:26, recuperado del archivo en mp4, contenido en Disco Compacto, a folio 339A del cuaderno principal del expediente.

de **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos en proceso judicial**, previamente a impartir su aprobación.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 034 de 5 de marzo de 2020 a folios 344 a 347.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 347A del cuaderno principal.
- Certificación No. 8198 de 15 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual contiene la fórmula de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, visible en el plenario a folio 349.

CONSIDERACIONES

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa⁵ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

***“Artículo 93. Causales de Revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

⁵ Ó a petición de parte.

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos en lo contencioso administrativo, con la finalidad de terminar de manera anticipada un proceso judicial ordinario, hasta incluso antes de que se profiera un fallo de segunda instancia; motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por el apoderado de la DIAN en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición trascrita, sintetizados en lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAUSAL DE REVOCACIÓN INVOCADA.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 9 de octubre de 2019, como consta en la Certificación 8177 del 9 de octubre del mismo año aportada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de la

sanción impuesta a AVIANCA SA, en el trámite del procedimiento administrativo IT 2015 2017 3636:

“(...) el asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió durante el proceso adelantado en sede gubernativa al investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., como responsable de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía implicada en el caso arribó al país con Guía Aérea No. 72983308890 procedente de la ciudad de Barcelona, España, con destino final la ciudad de Asunción, Paraguay, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo que corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”.

La infracción administrativa aduanera prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción establecida para el ‘régimen de importación’ con la cual se desconoció el principio de tipicidad de la sanción por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al “régimen de importación” sino a la “modalidad de trasbordo”, que pertenece al “régimen de tránsito aduanero”.

Además, se considera que la infracción prevista en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por la cual se sancionó a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICAN S.A. – AVIANCA S.A. no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino a la modalidad de transbordo, la cual corresponde al régimen de tránsito aduanero, ya que su destino final era la ciudad de Asunción – Paraguay, por lo tanto no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control aduanero respecto de las mercancías sometidas a la modalidad de trasbordo tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que su salida hacia destino final ubicado en el extranjero se realice con el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas (...)”⁶.

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria directa de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-0196 del 2 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018, demandadas en este medio de control.

En efecto, se tiene de los antecedentes del caso que el documento de transporte de las mercancías objeto de inspección por parte de la administración aduanera, es decir, la Guía Aérea 727-8430 2746 (ver fls. 188 y 189) que la carga procedente de la ciudad de Barcelona España no se encontraba destinada para ser nacionalizada en territorio aduanero colombiano; todo lo contrario, se trataba de unas mercancías sometidas al Régimen de tránsito aduanero en la modalidad de Transbordo, que debían ser entregadas en territorio extranjero.

Entendido entonces, que la carga bajo estudio se encontraba regida por el Régimen de Tránsito Aduanero, claramente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en un error al sustentar normativamente una sanción, haciendo uso de las infracciones propias del Régimen de Importación, en el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999:

⁶ Folio 349, del cuaderno principal del expediente.

“Artículo 497. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Gravísimas:

1.1.1 Arribar por los lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Graves:

1.2.1 No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto. (...).

(Subrayas y destacado adicionales)

Por lo expuesto el despacho encuentra comprobado que la multa impuesta a la sociedad investigada (parte accionante en este proceso) violó el principio de legalidad y tipicidad al incurrir en un error de aplicación de la disposición pertinente, con lo cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la DIAN.

2. APROBACIÓN PREVIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encontraba avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenida en la Certificación No. 8198 de 15 octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico de Conciliaciones⁷; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el Parágrafo del artículo 95 *ejusdem*.

3. PROPUESTA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.

Respecto a las obligaciones derivadas de la propuesta ofertada por la entidad accionada a la demandante sociedad AVIANCA S.A., las mismas también se encuentran puntualmente determinadas en la pluricitada Certificación No. 8198, de la siguiente manera:

⁷ Visible a folio 349 del cuaderno principal en el plenario.

“Que, en sesión de 9 de octubre de 2019, Acta No. 89, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de la oferta de revocatoria directa presentada por la abogada ponente Nancy Piedad Téllez Ramírez, respecto de los actos administrativos demandados en el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.,- AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577, proceso 11001333400120190016400, que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral Sección Primera Bogotá, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 1-03- 241- 201- 642-0-0196 del 2 de febrero de 2018**, por medio de la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso la sanción del numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y **03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018**, por medio de la cual la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá modifica la anterior resolución y que como restablecimiento del derecho se le exonere del pago de la sanción impuesta por el valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA CUATRO PESOS MCTE (\$1.422.034) (...)

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación directa prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y **proponer como restablecimiento del derecho no hace efectivo el cobro de la sanción de multa**, esto es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.422.034) (...)⁸” (Resaltado adicional)

De igual manera, mediante escrito de contestación de la demanda, en el acápite denominado por la apoderada de la DIAN como “*formulación de oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados*” (fls. 165 a 170), se ratificaron las obligaciones de la parte pasiva en la Litis en revocar los actos administrativos censurados, y cesar cualquier cobro de suma alguna derivada de los mismo, así como los deberes de la demandante en cesar cualquier acción o medio jurídico respecto al asunto:

“(…)

6. SE PROPONE:

Señor Juez, con el mayor respeto y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la aprobación por parte de su despacho, y, para el restablecimiento del derecho conculcado a la sociedad AVIANCA S.A., se propone la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo cual **tiene como consecuencia directa que por parte de la DIAN no se adelantará proceso de cobro por el valor de la multa impuesta, y la sociedad demandante igualmente se abstendrá de iniciar alguna otra acción legal en contra de la demandada por este concepto** (...). (Subrayas y Negritas del despacho)

Visto entonces, que en revisión del escrito de la demanda no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo

⁸ Ejusdem.

a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, el despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, formulada por la DIAN y aceptada por la sociedad Avianca SA, no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados** y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para aceptar el acuerdo entre las partes celebrado bajo este mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el curso de un proceso judicial, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN** y aceptada por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada; cuya fórmula de acuerdo es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 8198 15 de octubre de 2020**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la sociedad Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, una vez ejecutoriado este auto, **REVOCAR** los actos administrativos anotados, y en su lugar, a título de restablecimiento, cesar cualquier tipo de actuación de cobro contra la sociedad accionante, sustentada en las resoluciones que culminaron el procedimiento sancionatorio del expediente IT 2015 2017 3636.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DAR por transigida o conciliada** cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo

en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocación directa de los actos administrativos objeto de estudio en este medio de control.

QUINTO: La aceptación de la presente Oferta de Revocatoria Directa de actos administrados y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el auto que aprueba la Oferta de Revocatoria Directa de Actos Administrativos procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

OCTAVO: Sin Costas en esta instancia por mediar acuerdo entre las partes.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.

Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574fb2f3d11c3cfd8a50d61f08ed0a6ef3b801dcdbd097e53391d671ab9a6bcd

Documento generado en 29/07/2020 02:53:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
Auto I-123-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-0019400
DEMANDANTE: SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**EL DESPACHO OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y
DISPONE ADMITIR LA DEMANDA**

Obedézcase y cúmplase ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección B, quien a través de providencia de 28 de noviembre de 2019, revoco el auto de 30 de julio de 2019, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad los defectos señalados en el auto de 18 de junio de 2019, y en su lugar ordenó proveer sobre la admisión de la misma, argumentando que *“se tiene que si bien la parte actora solo señaló dos hechos, de los actos administrativos se puede inferir la situación fáctica, por lo que se puede incurrir en exceso de ritualidad y desconocer el contenido del artículo 228 de la Constitución Política que establece que el derecho sustancial prevalece sobre las formalidades, razón por la cual para el Despacho esta causal de inadmisión se entiende subsanada.*

Respecto del restablecimiento del derecho la parte demandante en el escrito de subsanación expresó que: “Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en la demanda, que se declare la nulidad de las resoluciones Nos 1278 de 2017 y 1648 de 2017 por ser violatorias al debido proceso y no estar motivadas y como consecuencia de ello restablecer el derecho a mi representada ordenando que no se imponga y/o ejecute la sanción impuesta por la DIAN en los actos administrativos antes mencionados”, por lo tanto se tiene que respecto de este preciso aspecto la demanda fue subsanada al darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, advierte el Despacho que la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto del 18 de junio de 2018, por el cual se inadmitió la demanda, razón por la cual se impone revocar el auto del 30 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, y se ordenará al a quo proveer sobre la admisión de la demanda”.

Así las cosas, esta instancia judicial entra a estudiar sobre la admisión del presente medio de control.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por **SERVADE S.A. AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 1** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 1-03-241-201-640-1278 del 25 de julio de 2017 (fls.28-32) y 03-236-408-601-1648 del 28 de 2017 (fls.18 a 26)
Expedidos por	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Decisión	Formula liquidación oficial de revisión a la sociedad, ordena autoliquidación y sanciona a la demandante, según lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 39 del Decreto 1232 de 2001 adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad demandada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$5.486.000, no supera 300 smlmv (fl.2).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución 1278 del 25 de julio de 2017, respecto de la cual se interpuso recursos de reconsideración que fue resuelto mediante Resolución No. 1648 del 28 de diciembre de 2017 Notificación por correo certificado el 04 de enero de 2018 (fl.27) Fin 4 meses ² : 05 / mayo de 2018 Interrupción ³ : 23/04/2018 Solicitud conciliación (fl. 17) Tiempo restante: 12 días. Certificación conciliación: 05/07/2018 (fl.17) Reanudación término ⁴ : 06/07/2018 (certificación fl.17) Radica demanda: 09/07/2018 (fl.36) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.17
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de FARMACOLÓGICA S.A. , de la sociedad CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y de la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
--	--

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y las terceras vinculadas en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al Representante Legal de **FARMALÓGICA S.A.**, al Representante Legal de la sociedad **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y al Representante Legal de la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como terceros interesados en las resultados del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. Notificación que será surtida por vía electrónica.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Silvia Paula González Anzola, identificada con C.C. No.52.419.114 y T.P. No.120.390 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth Cristina Estupiñán G. Secretaria
--

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a135643832ade0b2bf9962aa80c84f6d8f1d77178d69c2108d282b0
845ad6e30**

Documento generado en 29/07/2020 08:19:37 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 118/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012019-00199-00
ACCIONANTE: TECHNICK LTDA
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado judicial de la sociedad demandante **TECHNIK LTDA**, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2017044947 del 24 de octubre de 2017 y 2018046964 del 1 de noviembre de 2018, proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

A través de auto de 04 de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 18 de febrero de 2020 la apoderada judicial de la demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, señalando que se oponía a decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante, teniendo en cuenta que en el presente caso la solicitante no presenta n sustento fáctico ni jurídico que permita su consideración, señalando que no obra prueba alguna que permita concluir que los actos administrativos proferidos por el INVIMA dentro del proceso sancionatorio No. 201601745 objeto de análisis. además señala que los actos objeto de suspensión se profirieron en garantía al interés general de la salud pública, sin ocasionar perjuicio alguno a la parte accionante; además no se aportaron pruebas que permitan concluir la existencia de serios motivos para considerar que, de no otorgarse la medida solicitada, los efectos de la sentencia serían nugatorios. No basta la simple conjetura o señalamiento de un perjuicio irremediable; este debe estar debidamente probado, tampoco se evidencia algún elemento probatorio que pueda inferir el peligro inminente. la parte actora se limita a señalar que existe un procedimiento coactivo, enuncia subjetivamente un perjuicio por la multa y una probable ilegalidad de los actos administrativos acusados, ante el cobro coactivo de la multa de dos mil (2.000) salarios mínimos legal vigentes, impuesta por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, sin ningún fundamento jurídico y probatorio.

Concluye manifestando que una vez enunciados los requisitos establecidos para el decreto de medidas cautelares previstos en las normas, en la presente actuación,

no se evidencia que haya lugar a decretar la suspensión provisional de los actos enjuiciados, toda vez que, del análisis realizado, no se observa transgresión normativa alguna al ordenamiento superior que amerite adoptar la medida cautelar solicitada por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

¹ Artículo 230 CPACA.

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2017044947 del 24 de octubre de 2017 y 2018046964 del 1 de noviembre de 2018.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.**”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante si bien cita ciertas jurisprudencias para efecto de fundamentar la procedencia de la medida cautelar e igualmente señala algunos requisitos de procedibilidad de la misma, también lo es que dicha argumentación no es suficiente para justificar el posible perjuicio ocasionado por la expedición de los mismos, y por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional,

toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado se reconoce personería adjetiva para actuar en representación del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos a la doctora Liliana Roció Ariza Ariza, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.409.458 y portadora

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

de la T.P. No. 108.430 del C. S. de la J., quien es la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de dicha entidad, según consta en documentación obrante a folios 166 a 169 del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **NEGAR** la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73650f41739a3046bf4e13817a0ab78e7e42656178cd076576140279fb2eaa0e
Documento generado en 29/07/2020 08:20:22 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-356/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00217 00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

REQUIERE A ENTIDAD ACCIONADA PARA QUE ALLEGUE CERTIFICACIÓN

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA** contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que se declare la nulidad del **Auto No. 050 del 13 de noviembre de 2018**, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0002-14, por la Contraloría de Bogotá (Subdirección de Responsabilidad Fiscal), mediante el cual se halló responsable fiscalmente como supervisora del Contrato CCV-148 de 2011 a la accionante, así como el acto administrativo del **26 de diciembre de 2018**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto No. 050.

Revisado el libelo de la demanda observo el Despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del **26 de diciembre de 2018**, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto 050 del 13 de diciembre de 2018, y teniendo en cuenta que dicha información es necesaria para efecto de estudiar la caducidad del mismo, se ordenó que por secretaria se requiriera a la **Contraloría de Bogotá**, para efecto de que remitiera con destino a este proceso la información señalada en precedencia, orden que se cumplió mediante oficio No. 613-J01-2019 del 17 de julio de 2019 y oficio No. 1011-J01-2019 del 19 de diciembre de 2019, a lo cual la demandada mediante escrito de 3 de febrero de 2020 obrante a folio 219, dio respuesta a dicha solicitud, allí menciona que adjunta en un folio copia de la constancia de ejecutoria proferida el 27 de diciembre de 2018, del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0002-14, no aporta el mencionado documento, por lo cual se ordena **reiterar el requerimiento**, y comunicarle a la entidad demandada que cuenta con el término de 5 días contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 44 núm. 3 C.G.P).

El requerimiento que nos convoca se notificará al correo electrónico de la entidad el cual aparece registrado, entre otros, en el folio 219 del presente proceso.

De otro lado, se precisa que la respuesta al requerimiento deberá enviarse de manera virtual a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de

2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - ECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59cb19df8678063f968313f1220b7d99d8d22318640fee19af6943174
c42b79a**

Documento generado en 29/07/2020 08:21:07 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I 143/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2019-00222-00
DEMANDANTE: AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

AUTO APRUEBA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Visto el Informe Secretarial que obra a folio 342 del cuaderno principal, procede el despacho a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes en audiencia de 5 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación No. 8177 de 21 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en donde el apoderado de la empresa demandante AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., aceptó la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por el apoderado de la Dian, enunciada en los siguientes términos:

“Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de oferta de revocatoria directa presentada por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190022200, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 03- 241- 201- 642- 0- 1114 del 23 de julio de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante la sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y 03-236-408-601-1704 del 11 de diciembre de 2018 de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resuelve el recurso de reconsideración contra la anterior resolución (...)

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de*

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 035 de 5 de marzo de 2020, y en medio magnético (disco compacto) a folios 336 a 339 y 339A del cuaderno principal.

revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y proponer como restablecimiento del derecho no hace efectivo el cobro de la sanción de multa, esto es la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$185.698,00) (...)²" (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a los asistentes de la audiencia quienes manifestaron su conformidad, por lo que difirió la aprobación del acuerdo, hasta tanto se aportara el original de la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, la cual ya obra en el plenario.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución No. 1- 03- 241- 201- 642- 0- 0196 del 2 de febrero de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., así como la Resolución No. 03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018, que resolvió el respectivo recurso de reconsideración; en consecuencia y como restablecimiento del derecho, si era dable declarar que no se adeudaba multa alguna por concepto de los actos acusados.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, dentro del cual se celebró audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 5 de marzo de 2020, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada solicitó que en primer lugar se estudiara la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados que fuera presentada con el escrito de la contestación de la demanda³, basada en la decisión del Comité de Conciliación de la DIAN, plasmada en la Certificación 8177 de 21 de octubre de 2019, de cesar las actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior, motivado en que los actos demandados fueron emitidos realizando una incorrecta adecuación típica de la sanción impuesta, pues no se tuvo en cuenta que la carga objeto de investigación arribó a la ciudad de Bogotá, bajo el **régimen de transito aduanero**, dejando sin soporte fáctico la actuación administrativa basada en las tipificaciones sancionatorias propias del **Régimen de Importación**, que no era aplicable al asunto sujeto a investigación.

Analizada la propuesta por el despacho en la misma diligencia, se corrió traslado a la parte demandante de la oferta formulada y ratificada por la entidad accionada, a lo cual su representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva⁴; visto lo anterior, el despacho dispuso conceder a la DIAN el término de 5 días para que aportase en original la referida Certificación No. 8177 o en su defecto, una copia auténtica de la misma.

Comoquiera que el profesional del derecho allegó en original la documental requerida por este estrado judicial, se procede a estudiar la legalidad del acuerdo bajo la figura de **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos en proceso judicial**, previamente a impartir su aprobación.

² Como consta en la Certificación No. 8177 expedida el 1 de octubre de 2019, visible a folio 341 del cuaderno principal del expediente.

³ Específicamente a folios 136 a 138 del cuaderno principal del expediente.

⁴ En registro de videgrabación desde el minuto 00:09:52 al minuto 00:11:26, recuperado del archivo en mp4, contenido en Disco Compacto, a folio 339A del cuaderno principal del expediente.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 035 de 5 de marzo de 2020 a folios 336 a 339.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de que trata la audiencia inicial, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia; visible a folio 339A del cuaderno principal.
- Certificación No. 8177 de 21 de octubre de 2019, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el cual contiene la fórmula de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, visible en el plenario a folio 341.

CONSIDERACIONES

En el marco del derecho administrativo colombiano, el ordenamiento jurídico ha previsto la facultad oficiosa⁵ de las autoridades con funciones públicas de revocar directamente sus propias decisiones cuando advierta que sus efectos lesionan el interés general, la ley en abstracto o los derechos de particulares sin una causa justificada; en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo, dicha atribución puede ejercerse bajo las estrictas causales dispuestas en el artículo 93, a saber:

***“Artículo 93. Causales de Revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

En concordancia, la misma Ley 1437 de 2011 en el artículo 95 previó que dicha prerrogativa podría ejecutarse en cualquier tiempo, incluso si se presentaba la demanda contra los actos administrativos objeto de interés, siempre y cuando no se hubieren notificado del auto admisorio de la misma; pasado dicha oportunidad, cesaba su competencia para decidir posteriormente la supresión de los efectos de los actos, pues dicha función correspondía al juez natural.

No obstante, el párrafo de la misma disposición estableció que incluso en el trámite de un proceso judicial, las autoridades administrativas contaban con la oportunidad de presentar de oficio o a petición de parte, una **oferta de revocatoria directa de los actos demandados** dirigida a los demandantes, bajo la aprobación del respectivo Comité de Conciliación, y en todo caso, analizada por el juez contencioso administrativo a quien le hubiere correspondido el conocimiento del estudio de legalidad de las decisiones bajo censura:

⁵ Ó a petición de parte.

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”. (Subrayado del despacho)

Resulta inconfundible la voluntad del legislador de crear en el articulado transcrito, un nuevo mecanismo alternativo de solución de conflictos en lo contencioso administrativo, con la finalidad de terminar de manera anticipada un proceso judicial ordinario, hasta incluso antes de que se profiera un fallo de segunda instancia; motivo por el cual no solamente resulta válida, sino también oportuna y procedente la oferta de Revocatoria Directa realizada por el apoderado de la DIAN en el presente asunto.

Bajo estos presupuestos normativos, corresponderá entonces a este Despacho Judicial, pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la Oferta de Revocatoria directa de los actos administrativos demandados en este expediente, propuesta por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN-, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, indicados precisamente en la disposición trascrita, sintetizados en lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAUSAL DE REVOCACIÓN INVOCADA.

Conforme se indicó en la reseña normativa de este proveído, la facultad de la Administración de excluir del mundo jurídico sus propias decisiones, a solicitud de parte o de manera oficiosa, se encuentra ceñida a unas causales estrictas determinadas en el artículo 93 *ejusdem*. Para el caso, se tiene que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha formulado el acuerdo entre las partes, haciendo uso de la causal primera de la disposición en cita, es decir, que cuando del acto administrativo de interés, se predica su *manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley*

Dicho supuesto fue analizado en su oportunidad por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la autoridad accionada, en sesión de 1° de octubre de 2019, como consta en la Certificación 8177 aportada al expediente, en donde se llegó a la siguiente conclusión respecto a la legalidad de la sanción impuesta a AVIANCA SA, en el trámite del procedimiento administrativo IT 2016 2018 1161:

“(...) el asunto que dio lugar a la investigación administrativa aduanera obedeció al error en que se incurrió de investigar y sancionar a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., como responsable de la ocurrencia de la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto la mercancía implicada en el caso arribó al país procedente de la ciudad de Barcelona – España y su destino final era la ciudad de Guayaquil – Ecuador, es decir que, llegó a la ciudad de Bogotá para ser sometida a la modalidad de transbordo aduanero el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”.

La infracción administrativa aduanera por la cual se impuso la sanción a la sociedad demandante es la contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, corresponde a una infracción grave establecida para el ‘régimen de importación’ con lo cual se desconoció el principio de tipicidad por cuanto la mercancía no llegó al país para ser sometida al “régimen de importación” sino a la “modalidad de trasbordo”, el cual corresponde a una modalidad del “régimen de tránsito aduanero”.

Además, se considera que la infracción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, por la cual se sancionó a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICAN S.A. – AVIANCA S.A. no tuvo ocurrencia por cuanto la mercancía no llegó al territorio aduanero nacional para ser sometida al régimen de importación, sino a la modalidad de transbordo, la cual corresponde al régimen de tránsito aduanero, por cuanto su destino final era la ciudad de Guayaquil – Ecuador, por tanto no había lugar a la imposición de la sanción toda vez que el control aduanero respecto sometidas a la modalidad de trasbordo (sic), tiene como objetivo principal que estas no se queden en el territorio aduanero nacional y que la salida hacia su destino final ubicado en el extranjero se realice a través del cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas (...)”⁶.

Analizado el fundamento jurídico enunciado por la autoridad demandada respecto a los alcances del yerro cometido en sede administrativa, el despacho encuentra que le asiste razón respecto a la existencia de la causal que permite la revocatoria directa de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-0196 del 2 de febrero de 2018 y 03-236-408-601-1159 del 6 de agosto de 2018, demandadas en este medio de control.

En efecto, se tiene de los antecedentes del caso que el documento de transporte de las mercancías objeto de inspección por parte de la administración aduanera, es decir, la Guía Aérea 729-83308890 (ver fls. 174 y 176) que la carga procedente de la ciudad de Barcelona España no se encontraba destinada para ser nacionalizada en territorio aduanero colombiano; todo lo contrario, se trataba de unas mercancías sometidas al Régimen de tránsito aduanero en la modalidad de Transbordo, que debían ser entregadas en territorio extranjero.

Entendido entonces, que la carga bajo estudio se encontraba regida por el Régimen de Tránsito Aduanero, claramente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en un error al sustentar normativamente una sanción, haciendo uso de las infracciones propias del Régimen de Importación, en el artículo 497 del Decreto 2685 de 1999:

⁶ Folio 341, del cuaderno principal del expediente.

“Artículo 497. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

1. En el Régimen de Importación:

1.1 Gravísimas:

1.1.1 Arribar por los lugares que no se encuentren habilitados para el ingreso de mercancías por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, salvo que se configure el arribo forzoso legítimo a que se refiere el artículo 1541 del Código de Comercio.

1.1.2 Ocultar o sustraer del control de la autoridad aduanera las mercancías objeto de introducción al territorio aduanero nacional y las demás que se encuentren a bordo del medio de transporte.

La sanción aplicable será de multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2 Graves:

1.2.1 No entregar a la autoridad aduanera el Manifiesto de Carga y los documentos que lo adicionen, modifiquen o expliquen en la oportunidad prevista en el artículo 96 del presente decreto. (...).

(Subrayas y destacado adicionales)

Por lo expuesto el despacho encuentra comprobado que la multa impuesta a la sociedad investigada (parte accionante en este proceso) violó el principio de legalidad y tipicidad al incurrir en un error de aplicación de la disposición pertinente, con lo cual se acredita la existencia de la causal de revocatoria directa prevista en el numeral 1° de artículo 93 del CPACA, mediante la cual se sustenta la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados presentada por la DIAN.

2. APROBACIÓN PREVIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Conforme fue descrito en el capítulo de antecedentes del presente proveído, el acuerdo formulado por el apoderado de la entidad demandada se encontraba avalado por la decisión favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, contenida en la Certificación No. 8177 de 21 de octubre de 2019 expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico de Conciliaciones⁷; por lo que claramente se cumple con este requisito indicado en el Parágrafo del artículo 95 *ejusdem*.

3. PROPUESTA DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES.

Respecto a las obligaciones derivadas de la propuesta ofertada por la entidad accionada a la demandante sociedad AVIANCA S.A., las mismas también se encuentran puntualmente determinadas en la pluricitada Certificación No. 8177, de la siguiente manera:

⁷ Visible a folio 341 del cuaderno principal en el plenario.

“Que, en sesión de octubre 1° de 2019, Acta No. 86, se reunió el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– para conocer sobre la solicitud de aprobación de oferta de revocatoria directa presentada por el abogado ponente FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, respecto de los actos administrativos demandados dentro del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A., AVIANCA S.A., con NIT. 890.100.577-6, proceso 11001333400120190022200, que se adelanta en el Juzgado 01 Administrativo Oral de la Sección Primera, interpuesto contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN, en el que se pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones 03- 241- 201- 642- 0- 1114 del 23 de julio de 2018**, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se impuso a la sociedad demandante la sanción contemplada en el numeral 1.2.1 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, y **03-236-408-601-1704 del 11 de diciembre de 2018** de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que resuelve el recurso de reconsideración contra la anterior resolución (...)

Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió **APROBAR LA PRESENTACIÓN DE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**, en razón a que respecto de los mismos se presenta la causal de revocación prevista en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA y **proponer como restablecimiento del derecho no hace efectivo el cobro de la sanción de multa**, esto es la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$185.698,00) (...)” (Resaltado adicional)

De igual manera, mediante escrito de contestación de la demanda, en el acápite denominado por el apoderado de la DIAN como “*formulación de la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados*” (fls. 136 a 138), se ratificaron las obligaciones de la parte pasiva en la Litis en revocar los actos administrativos censurados, y cesar cualquier cobro de suma alguna derivada de los mismo, así como los deberes de la demandante en cesar cualquier acción o medio jurídico respecto al asunto:

“(…)

6. SE PROPONE:

Señora Juez, con el mayor respeto y de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la aprobación por parte de su despacho, para el restablecimiento del derecho conculcado a la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –AVIANCA S.A., se propone la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados por parte de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, lo cual **tiene como consecuencia directa que por parte de la DIAN no se adelantará proceso de cobro por el valor de la multa impuesta, y la sociedad demandante igualmente se abstendrá de iniciar alguna otra acción legal en contra de la demandada por este concepto** (...).
(Subrayas y Negritas del despacho)

Visto entonces, que en revisión del escrito de la demanda no se deriva otra pretensión que no pueda ser objeto de conciliación entre las partes, y que de acuerdo a la Oferta expuesta por la accionada, se describen claramente las obligaciones

⁸ Ejusdem.

recíprocas que tienden a dar por terminado este litigio, el despacho encuentra que de manera suficiente se acredita este requisito de procedibilidad.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo derivado de la **oferta de revocatoria directa de los actos administrativos** demandados, formulada por la DIAN y aceptada por la sociedad Avianca SA, no contraría el orden jurídico por lo que este despacho judicial le impartirá su aprobación, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que lo impida, máxime cuando la entidad reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una incorrecta adecuación típica impuesta en la sanción.

Se precisa además que esta providencia mediante la cual se aprueba una **Oferta de Revocatoria Directa de los administrativos demandados** y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el Parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos normativos para aceptar el acuerdo entre las partes celebrado bajo este mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el curso de un proceso judicial, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la Oferta de Revocatoria Directa presentada por la demandada **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, - DIAN** y aceptada por la sociedad **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.**, identificada con el NIT 890.100.577-6 y de la demandada; cuya fórmula de acuerdo es la que se encuentra plasmada en la **Certificación de 8177 21 de octubre de 2020**, expedida por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y que se encuentra transcrita en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO que en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho promovió la sociedad Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; con motivo de la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad pública.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, una vez ejecutoriado este auto, **REVOCAR** los actos administrativos anotados, y en su lugar, a título de restablecimiento, cesar cualquier tipo de actuación de cobro contra la sociedad accionante, sustentada en las resoluciones que culminaron el procedimiento sancionatorio del expediente IT 2016 2018 1161.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **DAR por transigida o conciliada** cualquier diferencia o disputa de orden económico entre las partes, que tenga origen o motivo en los mismos hechos que generaron la aprobatoria de oferta de revocación directa de los actos administrativos objeto de estudio en este medio de control.

QUINTO: La aceptación de la presente Oferta de Revocatoria Directa de actos administrados y su aceptación, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Contra el auto que aprueba la Oferta de Revocatoria Directa de Actos Administrativos procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

OCTAVO: Sin Costas en esta instancia por mediar acuerdo entre las partes.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaría

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6f92b33553fdc920a820539dfe8e5c0e1c7aa2719eaf04697c78b77dd263e05
Documento generado en 29/07/2020 02:52:19 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I-128/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00246 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

el proceso de la referencia se admitió la demanda mediante auto de 30 de julio de 2019, decisión notificada a la parte demandante y demás sujetos procesales el 26 de agosto del mismo año. En consecuencia, la entidad accionada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de escrito radicado el 8 de noviembre de 2019, contestó la demanda.

Ahora, a folios 329 a 344 del expediente obra memorial radicado por el apoderado de la demandante donde presenta reforma de demanda, y en tal circunstancia entra el Despacho a pronunciarse al respecto, encontrando que la reforma de demanda fue presentada el 6 de diciembre de 2019; que la demanda fue notificada a la parte demandada y a los demás sujetos procesales el 26 de agosto de 2019, y los 55 días vencían el 19 de noviembre de la misma anualidad, como consecuencia de la suspensión de términos del 12 de septiembre, primero (1) y dos (2) de octubre de 2019, y en razón a que el artículo 137 del CPACA establece que *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda*, y en tal medida el termino vencía el 06 de diciembre de 2019, resultado del cierre en la sede judicial los días veintiuno (21), veintisiete (27) de noviembre y cuatro (4) de diciembre de dicha anualidad. Se advierte entonces que

la reforma fue presentada en tiempo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2011, establece los términos y requisitos para presentar reforma, adición, aclaración o modificación de la demanda, así:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.¹ *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

¹ El traslado de la Demanda se efectuó del 27 de agosto del 2019 al 19 de noviembre de la misma anualidad, visible en el Sistema de Registro de la Rama Judicial Siglo XXI.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las **pretensiones**, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”. (Destaca el Despacho).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la admisión de la reforma de la demanda, pues fue presentada en tiempo, esto es dentro de los diez (10) siguientes al traslado de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda cumple con todos los preceptos legales establecidos en el artículo 173 ibídem, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **GAS NATURAL S.A. ESP.**

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia y córrase traslado a la contraparte de la presente admisión de reforma por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto, en atención a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m. 
--

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900246-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Elizabeth Cristina Estupiñán G. Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4d5c21acd310018281c6d35e2b7cf187e5fcdf5216ab81900c21ba610b5e1e

Documento generado en 29/07/2020 08:21:46 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I – 117/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333340012019-00288-00
ACCIONANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la demandante **AP CONSTRUCCIONES S.A.**, solicitó en escrito separado de la demanda, la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 390 del 25 de marzo de 2014, 1693 del 27 de noviembre 2015 y 41 del 09 de enero de 2019, proferidas por la Secretaría Distrital del Hábitat.

A través de auto de 10 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de envío de la notificación al buzón dispuesto para tal efecto, se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 18 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, señalando que las resoluciones fueron expedidas de conformidad con el marco jurídico vigente aplicable, y no es viable decretar su suspensión provisional por la supuesta derogatoria del Acuerdo 20 de 1995, sin que antes se estudie de fondo el caso en particular; que los actos administrativos fueron expedidos bajo las garantías constitucionales del artículo 29 y legales, en especial las conferidas por la Ley 66 de 1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo Distrital 079 de 2003 y demás normas concordantes, expedidos en ejercicio y usos de las facultades y competencias que le asiste a la entidad demandada, y conforme a los procedimientos establecidos.

Argumenta que en el presente caso, de la solicitud de medidas cautelares, no se podría llegar a demostrar o concluir que se concretan algunos de los tres requisitos. La presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente, toda vez que se hace necesario realizar un estudio previo minucioso para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto administrativo cuya suspensión provisional se pretende, circunstancia que no se puede establecer sin adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final resolver respecto de la legalidad o no del acto, lo cual exige desplegar una actividad probatoria para dilucidar tal circunstancia, lo que constituye precisamente el fondo y el objeto mismo del presente proceso.

Manifiesta que si bien el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la decisión que se profiera no constituye prejuzgamiento en el caso de marras, el demandante no logra demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas con ocasión de la expedición de los actos acusados. Por el contrario, se tiene que los actos administrativos demandados contienen los soportes normativos y fundamentos en el marco normativo del ordenamiento jurídico que le es aplicable, el cual no se logra desvirtuar de manera evidente.

Concluye solicitando se niegue la solicitud de suspensión provisional presentada por parte de la demandante, toda vez que con la expedición de las Resoluciones 390 del 24 de marzo de 2014, 1693 del 27 de noviembre de 2015 y 41 del 09 de enero de 2019, proferidas por la entidad accionada, pues no se ha vulnerado o causado un perjuicio a dicha sociedad, ya que el procedimiento se adelantó con apego a las normas vigentes, en el marco de las competencias establecidas y, hasta la fecha, dicho acto administrativo se presume legalmente legal. Adicionalmente, la parte demandante no ha demostrado ni siquiera sumariamente la ocurrencia de los perjuicios por ella alegados.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

¹ Artículo 230 CPACA.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 390 del 25 de marzo de 2014, 1693 del 27 de noviembre de 2015 y 41 del 09 de enero de 2019.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante si bien argumenta el por qué los actos acusados son violatorios de los artículos 2, 6, 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) artículos 3, 49 y el artículo 55 de la Ley 400 de 1997, también lo es que dicha argumentación no es

suficiente para justificar el posible perjuicio ocasionado por la expedición de los mismos, y por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.

*El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

En el caso bajo estudio, para el despacho es claro que la demandante se limitó a solicitar la medida cautelar sin detenerse a precisar y cumplir las exigencias que establece el artículo 231 del CPACA.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

De otro lado a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares obra poder conferido al doctor Juan Sebastián Parra Raffán, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.287.609 y portador de la T.P. No. 289.261 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital del Hábitat, conforme al poder allegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Sebastián Parra Raffán identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.287.609 y portador de la T.P. No. 289.261 del C. S. de la J., para que represente los intereses de Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat, dentro del trámite del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bec25beafd6d068dfa71cff3f3a480973782014b43a2d2b75b319e7
423213df8**

Documento generado en 29/07/2020 08:22:25 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I-130/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00303 00
DEMANDANTE: MAVILUZ NARANJO PALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la señora **MAVILUZ NARANJO PALENCIA** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2018-31457 del 18 de mayo de 2018 (fls.76 – 81), 2018-31457R del 05 de diciembre de 2018FUDCK000130764 (fls.83 – 87) y 201855442 del 17 de diciembre de 2018 (fls.88 – 91)
Expedidos por	La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
	Niega inscripción en el Registro único de Víctimas a la accionante y a su grupo familiar
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$40.000.000. No supera 300 smlmv (fl.74).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 2018-31457 del 18 de mayo de 2018, por medio la cual se negó la inscripción en el Registro Único de Víctimas a la accionante y a su grupo familiar, Resolución 2018-31457R del 05 de diciembre de 2018FUDCK000130764, a través del cual se resolvió el recurso de reposición y la Resolución 201855442 del 17 de diciembre de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación y se cerró la actuación administrativa Notificada el 12 de febrero de 2019 (102) El fin 4 meses ² : 13/06/2019

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 01/04/2019 Solicitud conciliación (fls.60 y 61) Tiempo restante: 74 días Certificación conciliación: 19/06/2019 (fl.59) Reanudación término ⁴ : 20/06/2019 Radica demanda: 28/08/2019 (fl.62) EN TIEMPO
	Certificación fl.59
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

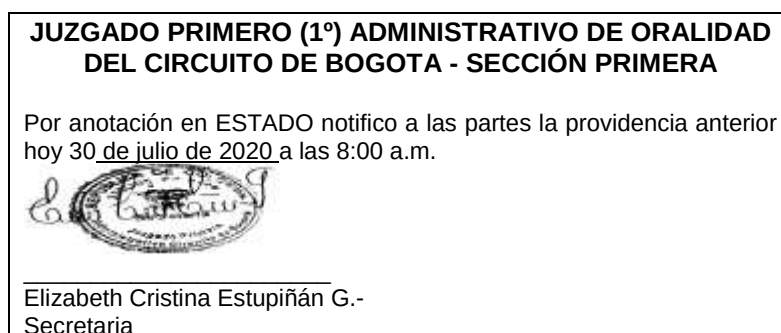
QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Martha Constanza Muñoz Bernal, identificada con C.C. No.52.032.546 y T.P. No.238.148 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a copia de poder obrante a folio 7 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900303-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb10c10a78ce09cbf0a2da2a0b079130cf1eecfdc4f7b3fef63ab67760100ad

Documento generado en 29/07/2020 08:23:08 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto I-121H/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900321 00
DEMANDANTE: MOHAMED HUSSEIN AWAD
DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Mediante auto de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que con el escrito no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

A través de escrito de 24 de enero de 2020, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 21 de enero de 2020 ya mencionado.

Mediante providencia de 25 de febrero del año en curso el Despacho se pronunció frente a los recursos interpuestos, rechazando el recurso de apelación por improcedente, en razón a que contra el auto que inadmite la demanda no procede dicho recurso, y en cuento al recurso de reposición después de hacer un análisis respecto de los asuntos susceptibles de conciliación, resolvió no reponer el auto calendarado el 21 de enero de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda.

la decisión de no reponer se sustentó en que acto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, entendiéndose que se debe agotar el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación respecto de la controversia que nos ocupa.

De otro lado, visto el expediente se tiene que a folios 134 a 144 obra escrito mediante el cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, por el hecho de haberse declarado improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020 que inadmitió la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Así las cosas, como el artículo 245 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niega la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal

equivocación según el caso, esta disposición en su inciso final remite en el trámite e interposición del mencionado recurso a lo establecido en el estatuto procesal civil (C.G.P.).

Ahora, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1 de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. Consejo de Estado auto de 25 de junio de 2014 expediente No. 49229. C.P. Enrique Gil Botero, y en tal circunstancia el artículo 353 del Código General del Proceso señala que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación.

Así las cosas, y como quiera que la petición cumple con los anteriores presupuestos normativos, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición.

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte accionante solicita como pretensiones en el escrito de recurso que se revoque el auto I-044/2020 de fecha 25 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición sólo procede contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación, y en este caso resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante, en la medida que el mismo no está previsto dentro de los susceptibles del recurso de apelación ni existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 26 de febrero de 2020, por lo que se tenía hasta el 2 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 2 del mismo mes y año por el apoderado judicial del accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020, que inadmitió la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que señala de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los que no se encuentra el que inadmite la demanda como se verifica a continuación:

*“Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”.*

En este orden de ideas concluye el Despacho que la providencia a través de la cual se rechazó el recurso de apelación por improcedente se mantiene, por cuanto, al consultar el artículo 243 del C.P.A.C.A., que contiene el listado de los autos susceptibles del recurso de apelación, el auto recurrido, esto es, la decisión de inadmitir la demanda, no se encuentra allí relacionado, y en consecuencia no es susceptible de dicho recurso. En estos términos, al no ser apelable el auto proferido el 21 de enero de 2020 a través del cual se inadmitió la demanda debe ser negado el presente recurso de reposición.

Ahora, la parte demandante en el escrito presentado señala que en caso de no concederse la revocatoria del auto I- 044/2020 de fecha 25 de febrero de 2020 vía recurso de reposición, se conceda el recurso de queja presentado en subsidio contra el auto del cual se hace referencia en precedencia.

Así las cosas, como el artículo 245 del C.P.A.C.A., señala que el recurso de queja procederá ante el superior cuando se niega la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación según el caso:

*“Artículo. 245. **Queja.** Este recurso procederá ante el Superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.*

La disposición transcrita en su inciso final remite en el trámite e interposición de recurso de Queja, a lo establecido en el estatuto procesal civil, y como ya se señaló en precedencia, con la entrada en vigencia del Código General del

Proceso, la norma que aplica es la contenida en dicho estatuto, el cual en sus artículos 352 y 353 respecto del recurso de queja, señala:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

Así mismo, el artículo 353 del mismo estatuto, establece:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

De conformidad con lo enunciado en líneas precedentes, se niega el recurso de reposición y se concede el recurso de queja. para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 353 del Código General del Proceso, se ordena la expedición de copias del auto de 21 de enero de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda; del escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, así como del auto de 25 de febrero de 2020 a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación y se resolvió el recurso de reposición interpuestos contra el auto que inadmitió la demanda; del escrito de recurso de reposición y en subsidio de queja presentado contra el auto de 25 de febrero de 2020, de la presente providencia y de las demás piezas procesales necesarias para efecto de remitirlas al superior.

Infórmesele al apoderado de la parte actora el valor que corresponda cancelar por arancel judicial, el banco y el Número de cuenta, para dar trámite al recurso de queja.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

Primero: No **reponer** el auto calendado el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), a través del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 21 de enero de 2020 que inadmitió la

demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCÉDASE el recurso de queja y se autoriza la expedición de copias a favor de la parte demandante, quien deberá efectuar el trámite correspondiente en el término de 5 días contados a partir de que quede en firme la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso según lo previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Tercero: INFÓRMESE al apoderado de la parte actora el valor a cancelar por concepto de arancel judicial y el No de la cuenta, para dar trámite al recurso de Queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426d1f07dc706d21de1ddcf3c5ed6a257b7f8879381d05da71147575a8e76562

Documento generado en 29/07/2020 08:23:48 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto I-132/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900349-00
DEMANDANTE: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DIAN DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-673-0-1663 del 22 de octubre de 2018 (fls.55 – 74) y 03-236-408-601-001022 del 6 de marzo de 2019 (fls.87 y 103)
Expedidos por	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Sanciona a la demandante por la comisión de las infracciones contempladas en los numerales 2,6,31 y 32 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 28.352.000, no supera 300 smlmv (fl.10).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1663 del 22 de octubre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-001022 del 6 de marzo de 2019. Notificada por aviso el 12 de marzo de 2019 y el 13 del mismo mes y año quedo ejecutoriada (fls.123 y 124)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 14 de julio de 2019 Interrupción ³ : 05 de julio de 2019 Solicitud conciliación (fl.105) Tiempo restante: 10 días Certificación conciliación: 23/09/2019 (fl.103) Reanudación término ⁴ : 24/09/2019 Radica demanda: 04/10/2019 (fl.106) EN TIEMPO, en la medida que, aunque los 10 días restantes vencían el 3 de octubre de 2019, los juzgados administrativos estuvieron cerrados el 1 y 2 de octubre de dicha anualidad.
Conciliación	Certificación fl.103
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Ivan David Enciso Castro identificado con C.C. No. 80.829.605 y T.P. No. 301.408 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 12 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN
PRIMERA**

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bda6eee4fc2a5e23ec93710e1b905207609b544f67e16d079e68b7682150e634

Documento generado en 29/07/2020 08:24:35 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
AUTO I-124/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00381 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 20198140052875 del 03 de abril de 2019 (fls.26-30)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión empresarial No.10150143-CF5239-2018 del 9 de julio de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$18.911.450 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smmlmv (fl.10).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 03//04/2019 (fls.26 a 30) Firmeza 08/05/2019 (fl.162) Fin 4 meses ² : 09/09/2019 Interrupción ³ : 31/07/2019 Solicitud conciliación (fl.23) Tiempo restante: 42 días Certificación conciliación: 18/10/2019 (fl.23) Reanudación término ⁴ : 19/10/2019 (certificación fls.23) Radica demanda: 05/11/2019(fl.121) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

Conciliación	Certificación fl.23
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor DONYS RODOLFO RIVEROS DE HOYOS , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **DONYS RODOLFO RIVEROS DE HOYOS**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., notificación se hará por medio electrónico.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

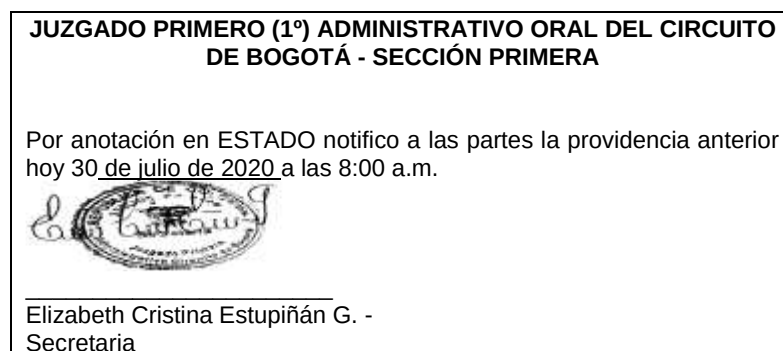
SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 16 del expediente.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001201900381-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44089f77e3353b110116bb6b245500e95046256d8f2661d33c6582f9f2ac4431

Documento generado en 29/07/2020 08:25:13 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto I-131/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900401-00
DEMANDANTE: LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **LEONOR DÍAZ E HIJOS & CIA S EN C** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 6374-1-0005051 del 28 de diciembre de 2018 (fls.30 – 32) y 03-236-408-601-002311 del 14 de mayo de 2019 (fls.131 y 132)
Expedidos por	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
Decisión	Cancela autorización de levante y confirma la decisión.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 17.199.000, no supera 300 smlmv (fl.14).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 6374-1-0005051 del 28 de diciembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-002311 del 14 de mayo de 2019. Notificada el 17 de mayo de 2019 (fls.131 y 132) Fin 4 meses ² : 28 de septiembre de 2019

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 09 de agosto de 2019 Solicitud conciliación (fl.54) Tiempo restante: 40 días Certificación conciliación: 21/10/2019 (fl.54) Reanudación término ⁴ : 22/10/2019 Radica demanda: 27/10/2019 (fl.102) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.54
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Andrés Adolfo Pacheco Barrera identificado con C.C. No. 1.016.048.612 y T.P. No. 256.447 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, conforme al poder obrante a folio 17 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f59d3e3bdd938bdd4a434be7e0739746e57db84b0f41918ba46aebdb83f1fcb

Documento generado en 29/07/2020 08:25:54 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I-127/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900421 00
DEMANDANTE: RAÚL EDILSON JIMENEZ TOVAR
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Mediante providencia de once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la misma no cumplía los requisitos de admisibilidad, ya que el accionante solicitó se declarara la nulidad de los actos administrativos proferidos por dicha Secretaria el 23 de agosto de 2019, dentro del expediente No. 5804 correspondiente al comparendo No. 11001000000023429485. Actos a través de los cuales se le declaró contraventor y se resolvió el recurso interpuesto, confirmando la decisión recurrida, sin embargo en dicho escrito no se estableció de forma precisa el restablecimiento a solicitar, las normas violadas, el concepto de violación, no estableció la cuantía de forma razonada, ni acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial frente al medio de control incoado.

Aunado a lo anterior, el accionante presentó la demanda en nombre propio, sin acreditar la calidad de abogado, presentando la documentación necesaria, en tal circunstancia se solicitó a la demandante adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control que pretendía presentar ante esta jurisdicción, para lo cual se le concedió el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de dicha providencia, para subsanar la demanda conforme los preceptos del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte accionante mediante escrito de 26 de febrero de 2020 obrante a folios 35 a 44 del expediente, subsanó la demanda de la referencia aportando poder y corrigiendo las falencias señaladas en precedencia, no obstante en dicha documento no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda como se señaló en el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020, es decir, no presentó la totalidad de los documentos requeridos, la demanda será rechazada, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

(...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante a la totalidad de lo señalado en el auto antes mencionado, en el sentido de aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, este Despacho da por no subsanada la misma y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia se ordenará que por el medio señalado por el Despacho se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **RAÚL EDILSON JIMENEZ TOVAR** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. 
--

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No.1100133340012019 00421-00
Nulidad y Restablecimiento del derecho

ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

183b95babfe9e62da50781be577d7ac6ff7f959a199bbec38c99b5724393368d

Documento generado en 29/07/2020 08:27:12 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I-089/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00034 00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL SEÑALIZACIÓN INTEGRAL 2019
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**REMITE A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA (REPARTO)**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la UNIÓN TEMPORAL SEÑALIZACIÓN INTEGRAL 2019, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretenden:

***“PRIMERO:** Se declare la nulidad del acto de adjudicación del proceso licitatorio No. SDM-LP-026-2019, Resolución No. 107 de 2019.*

***SEGUNDO:** Que la Secretaría Distrital de Movilidad pague las utilidades dejadas de percibir por la Unión Temporal Señalización Integral 2019, con fundamento en la no adjudicación del contrato celebrado luego de participar en el proceso licitatorio No. SDM-LP-026-2019, las cuales se relacionan de la siguiente manera:*

- 1. El cuatro por ciento (4%) de utilidades por obra según consta en el pliego, lo cual corresponde a un valor de ciento treinta y cuatro millones ciento setenta y cinco mil seiscientos noventa y tres pesos (\$134.175.693).*
- 2. El quince por ciento (15%) por concepto de utilidades por suministro, lo cual corresponde a un valor de treinta y un millones setecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y ocho pesos (\$31.732.968).*
- 3. El quince por ciento (15%) por concepto de utilidades por consultoría, lo cual corresponde a un valor de cincuenta y tres millones ciento ochenta y nueve mil cien pesos (\$53.189.100).*

***TERCERO:** Que se realice el pago de los intereses moratorios causados sobre las utilidades dejadas de percibir.*

***CUARTO:** Que las sumas relacionadas en el acápite anterior sean indexadas al momento en que se realice el pago”.*

El Despacho al analizar el asunto objeto de controversia del presente medio de control, encuentra que este se origina en la adjudicación de un contrato

dentro del proceso de licitación No. SDM-LP026-2019, acto de adjudicación No. 107 de 2019.

De conformidad con los presupuestos fácticos del medio de control que nos convoca el despacho advierte que la competencia para conocer la presente demanda, por el factor objetivo, recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá, pertenecientes a la Sección Tercera, como quiera que a éstos les fue atribuida la competencia para conocer de los asuntos relativos a contratos y actos separables de los mismos.

De igual forma, en consideración a lo dispuesto en artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

ARTÍCULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

Sección Tercera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

(...)

De las normas transcritas se colige que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de actos administrativos relativos a contratos y actos separables de los mismos, corresponde su conocimiento y trámite por competencia a los juzgados administrativos Orales del circuito judicial de Bogotá – Sección Tercera.

En consecuencia, este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por el factor objetivo no corresponde a este juzgado que pertenece a la Sección Primera, sino a los juzgados de la Sección Tercera, por lo cual se ordenará la remisión del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del asunto, competencia que corresponde a los jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la Sección Tercera.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a los juzgados Administrativos Sección Tercera del Circuito de Bogotá – reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La remisión se hará a través de la Oficina de Apoyo judicial para los Juzgados administrativos de Bogotá dejando por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristian Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29ad62738d6dc7f1dc75db5109c496c4bfadeaa0b4cc4d6061aa40bbe7d1d
dc8**

Documento generado en 29/07/2020 08:28:53 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-273/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000035 00
DEMANDANTE: JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando se declare la nulidad del **Auto 3736 del 30 de noviembre de 2017, Auto No. 3674 del 05 de octubre de 2018, Resolución No. 2219 del 18 de diciembre de 2018, Resolución No. 1108 del 12 de julio de 2019 y Resolución No. 2565 del 18 noviembre de 2019**, mediante los cuales se interpuso sanción al demandante y se confirmó la misma.

Analizado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos para ser admitido, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones no son claros e igualmente el restablecimiento del derecho no es preciso.

Así mismo se tiene que no se estableció de manera razonada la cuantía, **y no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.**

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende presentar ante esta jurisdicción, con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, información que deberá aportarse de manera virtual, lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se precisa al apoderado que a partir del 1° de julio de 2020 todas las actuaciones se surtirán de manera virtual y deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JAIME GUSTAVO RODRÍGUEZ VEGA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio magnético.**

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Todo memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth Cristina Estupiñán G.- Secretaría
--

Firmado Por:

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001 33 34 001 2020 00035-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12effdd9fca33664ac79dc9d24f94f023b013a10dd10cfc4bad5f093e43366

Documento generado en 29/07/2020 08:30:55 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
AUTO I-089/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00036 00
DEMANDANTE: BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **BLUE SMART INMOBILIARIA S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 1404 de 24 de julio de 2019 ((fls.50 - 54 y 1202 de 24 de septiembre de 2019 (fls.64 – 67)
Expedidos por	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat
	Sanciona y confirma la sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$3.312.464. No supera 300 smlmv (revés fl.63)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 1404 de 24 de julio de 2019, por medio la cual se sancionó y Resolución No. 1202 de 24 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición, a través de la cual se cerró la actuación administrativa; notificación personal 10/10/2019 El fin 4 meses ² : 11/02/2020 Interrupción ³ : 18/10/2019 Solicitud conciliación (fl.74) Certificación conciliación: 16/12/2019 (fl.76) Reanudación término ⁴ : 17/12/2019 (certificación fl.76)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Radica demanda: 24/02/2020 (fl.89) EN TIEMPO
	Certificación fl.76
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado Primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto, de igual manera allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

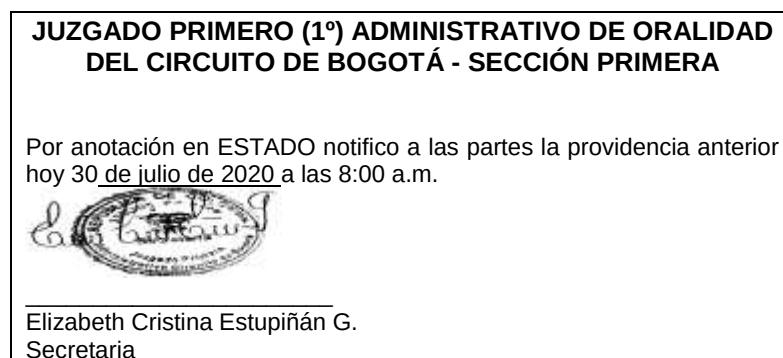
Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Luis Ángel Mendoza Salazar, identificado con C.C. No.74.242.450 y T.P. No.85.393 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
 Jueza



Firmado Por:

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001202000036-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d4e9d9d817817bade1a70ecc5200dc003f61dc5dba65f2e7aaa186ba5f3c1b

Documento generado en 29/07/2020 08:31:28 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I-090/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00038 00
DEMANDANTE: FUENTE PONDEROSA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **FUENTE PONDEROSA S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2018036039 del 22 de agosto de 2018 (fls. 33 – 42) y 2019039277 del 06 de septiembre de 2019 (fls.23 - 32)
Expedidos por	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
	Sanciona y confirma la sanción
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$24.850.000. No supera 300 smlmv (fl.9).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución 2018036039 de 22 de agosto de 2018, por medio la cual se sancionó; Resolución No. 2019039277 de 6 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición y se cerró la actuación administrativa El fin 4 meses ² : 20/01/2020 Interrupción ³ : 19/11/2019 Solicitud conciliación (fl.43) Tiempo restante: 65 días Certificación conciliación: 24/01/2020 (fl.43) Reanudación término ⁴ : 25/01/2020 (certificación fl.43)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso, artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Radica demanda: 24/01/2020 (fl.77) EN TIEMPO
	Certificación fl.43
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado Primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

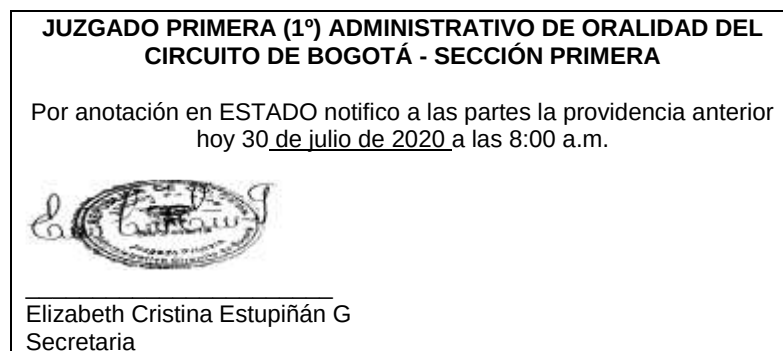
QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Adriana Paola Barrera Bonilla, identificada con C.C. No.53.121.398 y T.P. No.215.197 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 12 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



Firmado Por:

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001202000038-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a91221af864876255847ce432e1fdbb534c58abf3348a52ed5c876088ab7496

Documento generado en 29/07/2020 08:32:02 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-355/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000042 00
DEMANDANTE: GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. –GDP S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **GESTIÓN DE DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. – GDP S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos **Resolución No. 926 del 21 de agosto de 2018, Resolución No. 949 del 02 de julio de 2019 y la Resolución No. 1593 del 09 de agosto de 2019**, mediante los cuales se interpuso sanción al demandante y se confirmó la misma.

Ahora, analizado el escrito de demanda, se tiene que el mismo no reúne los requisitos para ser admitido, en razón a que no se estableció de manera razonada la cuantía, y no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, documento necesario para efecto de estudiar la caducidad del medio de control que se pretende presentar.

Así las cosas, la parte actora debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende incoar ante esta jurisdicción, con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportando la información requerida, y en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias a través del medio virtual asignado para tal fin en, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

El escrito de subsanación deberá allegarse de manera virtual, lo anterior de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por el señor **GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.A.S. –GDP S.A.S.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada.**

TERCERO: El despacho precisa que el apoderado deberá radicar la subsanación de la demanda indicando los 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.   _____ Elizabeth Cristina Estupiñán G.-secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001 33 34 001 2020 00042-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

204a30fa4486f46297c2a69675d06c80056cf50af54565b0aa88367cd3d937b2

Documento generado en 29/07/2020 08:32:45 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I-115/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00044 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 68212 del 14 de septiembre de 2018 (fls.36 - 40), 21148 del 13 de junio de 2019 (fls.42 - 47) y 44248 del 9 de septiembre de 2019 (fls.49 – 53)
Expedidos por	Superintendencia de Industria y Comercio
	Impuso sanción a la accionante y confirma la sanción impuesta.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$85.936.620. No supera 300 smlmv (revés fl.19).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: Resolución No.68212 del 14 de septiembre de 2018, la cual impuso la sanción, Resolución No. 21148 del 13 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reposición y Resolución No. 44248 del 9 de septiembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionador, es decir, cerro la actuación administrativa, notificada por aviso 16792 el 18 de octubre de 2019 (fl.54) y en esa medida se tiene que el Fin 4 meses ² : 19 de febrero de 2020 Certificación conciliación: 02/03/2020 (fl.284) Radica demanda: 04/03/2020 (fl.287) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Conciliación	Certificación (fls.284)
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado Primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

Código General del Proceso⁴, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁵.

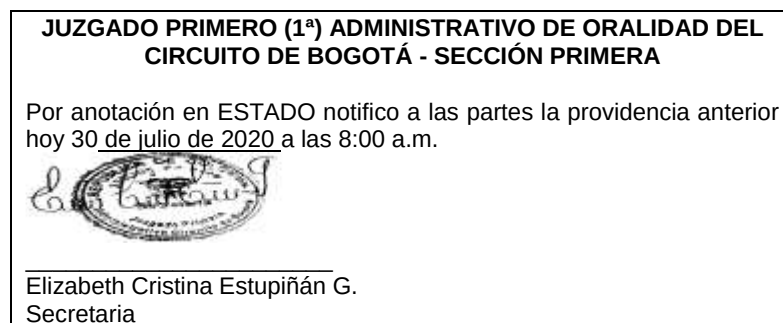
QUINTO. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Andrea Gamba Jiménez, identificada con C.C. No. 52.805.812 y T.P. No.154.143 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante a folio 21 del expediente.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM



⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁵ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001202000044-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3dcf1a3fed48ac97cf3c582e6470784a2d242d9c90f54335b04e3d634862f2

Documento generado en 29/07/2020 08:33:22 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO I-114/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00047 00
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 2019814027945 del 26 de agosto de 2019 (fls.72-78)
Expedidos por	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
	Resuelve recurso de apelación, modificando la decisión administrativa No.CF190597531 – 16054936 - 2019, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$16.160.870 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses, No supera 300 smmlmv (fl.13).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado 26//08/2019 (fls.72 a 78) Notificación por aviso 12/09/2019 (fl.71) Fin 4 meses ² : 13/01/2020 Interrupción ³ : 10/12/2019 Solicitud conciliación (fls.65 y 66) Tiempo restante: 35 días Certificación conciliación: 03/02/2020 (fls.65 y 66) Reanudación término ⁴ : 04/02/2020 (certificación fls.65 y 66)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Radica demanda: 06/03/2020 (fl.140) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.65 y 66
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor VÍCTOR MANUEL ORDUZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al señor **VÍCTOR MANUEL ORDUZ**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., a través de la dirección electrónica que se encuentre aportada dentro de las actuaciones en administrativas.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

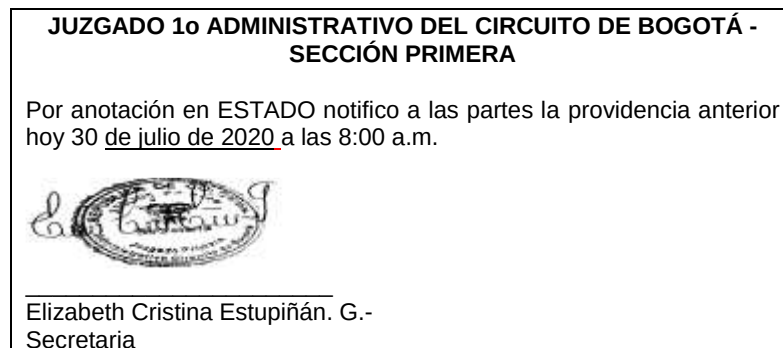
QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No. 13.749.619 y T.P. No.128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal del extremo activo, como consta en poder obrante a folio 16 del expediente.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza



⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
 (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 110013334001202000047-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2480db9f16791d16f7468f9d9052aeaff80368deac42cb7e99d863a3c3ed957e

Documento generado en 29/07/2020 08:33:54 a.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO S-269/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000049 00
DEMANDANTE: EMPERATRIZ REINA DE PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por la señora **EMPERATRIZ REINA DE PEÑA** contra el **BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No. 898773 del 14 de agosto de 2019**, acto administrativo producto de la orden de comparendo No. 23412378 del 8 de mayo de 2019.

Analizado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos para ser admitido, en razón a que la accionante se limita a pedir la nulidad del acto administrativo señalado en precedencia, sin aportar copia, tampoco la constancia de notificación, publicación o comunicación.

Además, en el escrito de demanda no se señala si la Resolución No. 898773 del 14 de agosto de 2019, fue el acto principal que declaro infractora a la accionante, y si respecto de esa resolución procedía algún recurso, Información necesaria para efectos de establecer si se agotó la actuación administrativa e igualmente para estudiar el fenómeno de caducidad.

De igual manera no se aporta cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo indicado en precedencia, el apoderado de la demandante debe adaptar el libelo demandatorio a las formalidades propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretende presentar ante esta jurisdicción, con los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se ponen de presente las falencias presentadas en el escrito de demanda y por lo mismo se inadmite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse a través de los medios virtuales establecidos para tal fin, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

La subsanación, deberá aportarse de manera virtual, lo anterior de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de

los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **EMPERATRIZ REINA DE PEÑA** contra el **MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio virtual**, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá allegarse manera virtual , por lo tanto, el memorial deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>30 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth Cristina Estupiñán G.-secretaria
--

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001 33 34 001 2020 00049-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b9da5eefa24bca26ac0b4f00361df62ea32da6636530effca1a4d2e2f1a052

Documento generado en 29/07/2020 08:34:26 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto I-087/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000050-00
DEMANDANTE: SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-673-0-002251 del 9 de mayo de 2019 (fls.32 - 39) y 007663 del 2 de octubre de 2019 (fls.41 - 45)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 82.734.600, no supera 300 smmlmv (fl.20).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No.1-03-241-201-673-0-002251 del 9 de mayo de 2019, por la cual se sancionó a la demandante, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 007663 del 2 de octubre de 2019, notificada el 08 de octubre de 2019 (fl.54) Fin 4 meses ² : 09 de febrero de 2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 03 de febrero de 2020 Solicitud conciliación (fl.58) Tiempo restante: 7 días Certificación conciliación: 04/marzo de 2020 (fl.58) Reanudación término ⁴ : 05/03/2020 Radica demanda: 10/03/2020 (fl.194) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.58
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio Público y la tercera vinculada en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera deberá allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente al Representante Legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, como tercero interesado en

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Leidy Yohana Vargas Alvira identificada con C.C. No. 52.960.732 expedida en Bogotá y T.P. No. 150.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Somos Courier Express S.A., conforme al poder obrante a folios 24 y 25 del expediente.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 30 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Cristina Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e837c8375cde32dca14b8814f728b408c83df84279f9411319b49a34679160f

Documento generado en 29/07/2020 08:34:57 a.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C. veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto I-113-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000053-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-002315 del 14 de mayo de 2019 (fls.54 – 62) y 03-236-408-601-004517 del 11 de septiembre 2019 (fls.87 – 95)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modifica y confirma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 10.373, no supera 300 smlmv (fl.32).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-002315 del 14 de mayo de 2019, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-004517 del 11 de septiembre de 2019. Notificada el 13 de septiembre de 2019 (fl.96) Fin 4 meses ² : 14 de enero de 2020

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 19 de diciembre de 2019 Solicitud conciliación (fl.99) Tiempo restante: 99 días Certificación conciliación: 24/02/20 (fl.99) Reanudación término ⁴ : 25/02/2020 Radica demanda: 13/03/2020 (fl.102) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.99
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien delegue la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita a la parte demandante enviar por vía electrónica a la entidad demandada , a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado Primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co **acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto. De igual manera allegar al despacho por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos.** Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Como quiera que las diligencias se llevarán a cabo de manera virtual, este despacho no fija gastos del proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra en el certificado de existencia y representación folios 35 a 43 del expediente.

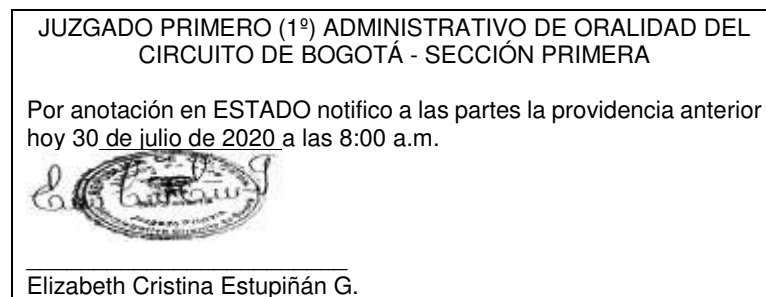
SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos , a partir del 1° de julio de 2020 , se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM



⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4197f5103eb17c9eaf971e585abf625295c626c4fa6ff6fedf8fd276a0ff243

Documento generado en 29/07/2020 08:35:27 a.m.